



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Adjudicación de Apoyo para LUIS EDUARDO TÉLLEZ SARMIENTO.
11001-31-10-029-2021-00097-01.

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Robayo Pinto contra la decisión adoptada por la Juez 29 de Familia de Bogotá el 8 de abril de 2021¹.

En su recurso², la demandante indica que dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda aportando el poder como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el documento idóneo que certifica la unión entre ella y don Luis Eduardo, que adecuó las pretensiones indicando que lo que se pretende iniciar es la “Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio” que se formula “en contra” del señor Téllez Sarmiento.

Al resolver la reposición el 16 de junio de 2021³, la Juez adujo que el recurso no estaba llamado a prosperar como quiera que en la inadmisión se le había solicitado adecuar el escrito de la demanda y el poder a lo previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 y que debía ser dirigido en contra de la persona con discapacidad, pues al ser conferido para iniciar un proceso de Interdicción Judicial el mandato no cumple con las previsiones requeridas en la ley para dar inicio a la Adjudicación de Apoyo. Adicionalmente señaló que no allegó el registro civil de matrimonio de la demandante con el señor Téllez con notas marginales, carga probatoria de la parte actora, como tampoco precisó cuáles son los apoyos requeridos, y quién ejercerá cada uno. Mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, tenemos que la demanda fue inadmitida con ocho exigencias y, dentro del término concedido para remediarlas, la demandante allegó escrito de subsanación.

La admisión de la demanda está regulada en el artículo 90 de Código General del Proceso, precepto en el cual se dispone que el juez admitirá toda demanda que reúna los requisitos de ley y debe darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

¹ CUADERNO DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO. 09AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ CABALMENTE - ADJ AP 2021-00097

² 10CORREO Y MEMORIAL RECURSO - 2021 - 0097

³ 12AUTO RESUELVE REPOSICIÓN ADJUDICAC.APOYO 2021-0097

Es así como, aunque la demandante haya indicado, como trámite para el proceso, el de la interdicción que está actualmente prohibido por la Ley, el deber de la Juez, luego de establecer el cumplimiento de los requisitos de la demanda (CGP-82), era el de dar al proceso el trámite verbal sumario propio de la adjudicación judicial de apoyos, que, pese a corresponder a un proceso declarativo, no es adversarial, razón por la cual no pude imponérsele la obligación de dirigir la demanda *"en contra"* de la persona afectada con discapacidad, pues el objeto del proceso es brindarle un apoyo, no obtener una sentencia adversa a sus derechos e intereses.

La funcionaria judicial exigió que se indicara cuál es la relación de confianza, parentesco o convivencia entre la demandante y el señor Téllez, cuando en el hecho segundo de la demanda se informa que ella y don Luis Eduardo contrajeron matrimonio, en el hecho sexto manifiestan que conviven hace más de 43 años, en el undécimo, que conviven actualmente y había anexado a la demanda inicial el acta de registro civil de matrimonio⁴ entre ellos.

Cuestionó también que no se hubieran *"precisado los apoyos"* olvidando que este aspecto debe valorarse en el proceso con la intervención del Sistema Nacional de Discapacidad.

Así las cosas, no son de recibo para esta Magistratura las exigencias realizadas por la a quo en el auto inadmisorio, ni mucho menos pueden ser causa de rechazo de la demanda porque de su lectura se puede extraer fácilmente lo realmente pretendido al ejercer la acción, lo que las convierte en requisitos no previstos por el legislador⁵.

No debe dejar de lado la funcionaria judicial que, conforme a lo expresado por la demandante, se trata de una persona afectada con discapacidad que requiere un apoyo que implique representación legal, para proteger y garantizar sus derechos y que este grupo poblacional tiene protección constitucional privilegiada (CP-46,47).

Las breves consideraciones que anteceden son suficientes para revocar la decisión emitida por la juez de conocimiento el 16 de junio de 2021. Con fundamento ellas, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2021, proferido por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio iniciada por doña Soledad Robayo Pinto, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, para en su lugar:

⁴ Folio 13. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 02DEMANDA.PDF

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17. CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia. *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO iniciado por la señora SOLEDAD ROBAYO PINTO en favor de LUIS EDUARDO TELLEZ SARMIENTO.

IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I artículos 396 y s. s. del C. G. del P, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

RECONOCER a la Doctora DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

SEGUNDO: Cumplido el trámite de secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4310feee7d0f454ba6aa35cde647bc697a994b2399c343c8e3d7180a936c0fe

Documento generado en 23/08/2021 02:15:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**